



Granada (Meta), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)

**Radicación: 503133103001 2015 00088 00  
Proceso: Divisorio**

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora<sup>1</sup>, por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del auto del 13 de julio de 2022, a través del cual se dispuso lo siguiente: *“En consecuencia, por secretaría ofíciase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Seccional Meta, para que, a costa del interesado, de manera inmediata remita el avalúo catastral del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-33147.”*

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO  
Juez**

---

<sup>1</sup> Folio 315, Cuaderno No. 1.

**Firmado Por:**  
**Doris Nayibe Navarro Quevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206f26a6b0129bc4d4d213f056c3ab3710e544db12de5b5bae4deec67097affc**

Documento generado en 16/09/2022 03:32:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)

**Radicación: 503133103001 2015 00209 00**  
**Proceso: Simulación**

En atención a que las pretensiones de la demanda fueron concedidas por éste Juzgado mediante sentencia del 6 de abril de 2018<sup>1</sup> y que el recurso de apelación interpuesto contra tal providencia fue declarado desierto mediante auto del 22 de febrero de 2021, por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, el Despacho dispone **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre el folio de matrícula inmobiliaria 236-37455, anotación número 3.

Ahora bien, respecto de la solicitud de ordenar la cancelación de la escritura pública ante la Notaría Única de Granada, se dispone oficiar a dicha Notaría, aportando copia del fallo proferido el 6 de abril de 2018 dentro del presente asunto, a fin de que, si aún no lo ha hecho, tome nota de que el negocio jurídico contenido en la Escritura Pública número 1026 del 1 de junio de 2007 fue declarado absolutamente simulado.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Folio 202, Cuaderno No. 1.

**Firmado Por:**  
**Doris Nayibe Navarro Quevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70ab70ffa6a24d6781e13737cd8813175a28e2dd453c881b1a994915d80b4e8**

Documento generado en 16/09/2022 03:32:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)

**Radicado: 503133103001 2018 00149 00**  
**Proceso: Ejecutivo**

En atención al escrito allegado el 30 de agosto de 2022 por parte de la Secretaría de Gobierno con funciones de Inspección de Policía del municipio de Toca (Boyacá)<sup>1</sup>, mediante el cual comunica que no es procedente atender la comisión de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 206 de la Ley 1801 de 2016, el Despacho le informa a dicha Secretaría que la mencionada norma fue modificada por el artículo 4 de la Ley 2030 de 2020, quedando de la siguiente manera:

*“PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 4 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> **Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.***

*Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.”* Negrilla y subrayado fuera del texto original.

En atención a lo anterior, el éste Despacho se permite **requerir** a la Inspección de Policía del municipio de Toca (Boyacá) o, quien haga sus veces, el cumplimiento del Despacho Comisorio No. 6 del 6 de abril de 2022, ordenado mediante auto del 22 de marzo de 2022, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 070-188776.

Por Secretaría, comuníquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito, dejándose la respectiva constancia.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Folio 89, Cuaderno No. 1.

**Firmado Por:**  
**Doris Nayibe Navarro Quevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9877f44893303dcf36b8ecbda09d9b5c27f34e1a7ff21e3ac7f89204bd078347**

Documento generado en 16/09/2022 03:32:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)

**Radicación: 503133103001 2018 00205 00**  
**Proceso: Abreviado de revisión**

En atención a los fallos proferidos por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Martín de los Llanos<sup>1</sup> y éste Despacho<sup>2</sup>, los días 19 de febrero de 2015 y 18 de septiembre de 2019 respectivamente, se dispone **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar inscrita en la anotación número 5 del folio de matrícula inmobiliaria 236-40506.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la anotación número 6 ya se encuentra inscrita en debida forma la siguiente especificación *“LIMITACIÓN AL DOMINIO: 0358 SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS – (ÁREA DE 125.365 M2) ADECUACIÓN DE VÍA DE ACCESO POZO EXPLORATORIO ANDALE, ADECUACIÓN DE VÍA DE ACCESO POZO EXPLORATORIO CAÑO PILOTES”*.

Ahora bien, es importante mencionar que, si bien la mencionada medida se encuentra a nombre del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Martín, lo cierto es que el proceso de revisión del avalúo de perjuicios por servidumbre le correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín, quien mediante auto 4 de septiembre de 2018 declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del día 16 de julio de 2017 y, a su vez, ordenó la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, a fin de que designara el nuevo Juez cognoscente de este proceso, colegiado que decidió que el mismo debía ser asumido por éste Despacho.

En atención a lo anterior, éste Despacho asumió la competencia del presente asunto desde el pasado 20 de noviembre de 2018, dando así cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Folios 325 a 330, Cuaderno No. 2.

<sup>2</sup> Folio 299, Cuaderno No. 2.

**Firmado Por:**  
**Doris Nayibe Navarro Quevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcf2aef39b2fb28f83f5a87bd6ea357d7c1b52ec64af543d2179177594ecc19**

Documento generado en 16/09/2022 03:32:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)

**Radicación: 503133103001 2019 00121 00**  
**Proceso: Insolvencia**

Teniendo en cuenta las distintas actuaciones surtidas en el trámite de la referencia, este Juzgado dispone:

**1.-** Previo a decir sobre el escrito allegado por el doctor EDUARDO GARCÍA CHACÓN<sup>1</sup>, se le requiere para que acredite su calidad de apoderado judicial del Banco Davivienda S.A.

**2.-** Se requiere a la parte insolvente y al promotor, a fin de que en el término de ocho (8) días siguientes a la a notificación de este auto de cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del auto del auto del 9 de agosto de 2022, en los cuales se requirió lo siguiente:

*“2.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en autos del 21 de abril y 31 de mayo de 2021, se requiere a la parte insolvente, a fin de que allegue los soportes de la notificación realizada al acreedor ALMACEN AGROINSUMOS CAMPOALEGRE.*

*3.- Requerir al promotor designado, a fin de que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del auto del 18 de julio de 2019, esto es, presentar el proyecto de calificación y graduación de crédito y derechos de voto, para lo cual se le concede el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.*

*Al respecto, es importante mencionar que, si bien dicho proyecto fue aportado al expediente el 9 de septiembre de 2019, se requiere la actualización del mismo, a fin de correr traslado a los acreedores, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.”*

Lo anterior, en razón a que si bien es cierto el insolvente aportó un escrito en el que manifestaba allegar los documentos solicitados<sup>2</sup>, lo cierto es que, una vez revisados los mismos, se evidenció que no corresponden con lo requerido por el Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
Juez

<sup>1</sup> Folios 337 a 339, Cuaderno No. 1.

<sup>2</sup> Folios 341 a 349, Cuaderno No. 1.

**Firmado Por:**  
**Doris Nayibe Navarro Quevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b46126134e7d235362b41ecdb3636d8a7999a29d1283b7820c10d11839b25b**

Documento generado en 16/09/2022 03:32:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)

**Radicado: 50313 3103001 2019 00163 00**  
**Proceso: Ejecutivo**

### **ASUNTO**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver el recurso de reposición, presentado por la apoderada del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en contra del auto proferido el 24 de junio de 2022.

### **SITUACION FACTICA**

Mediante auto del 24 de junio de 2022, éste Despacho dispuso terminar el presente proceso por desistimiento tácito, al considerar que había estado inactivo por más de 2 años, decisión que se adoptó de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso.

En atención a lo anterior, el 29 de junio de 2022 la apoderada del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. interpuso recurso de reposición contra dicha decisión, argumentando que el Despacho no tuvo en cuenta las suspensiones de términos que se realizaron con ocasión de la pandemia del Covid-19 ni lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo número 564 de 2020 y que, por esta razón, aún no se habían cumplido los 2 años de inactividad del proceso, lo cual permitiera dar aplicación al desistimiento tácito.

### **CONSIDERACIONES**

Para empezar, es importante recordar que, con ocasión de la emergencia sanitaria presentada a raíz del COVID – 19, se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2022 y se reanudaron hasta el 1 de julio de ese mismo año, suspensión que se realizó mediante los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, es decir, que dicha suspensión duró 3 meses y 15 días.

A su vez, el artículo 2 del Decreto Legislativo número 564 de 2020 dispuso lo siguiente:

*“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”*

En ese sentido, es claro que, una vez se reanudaran los términos de la suspensión, los mismos se debían contabilizar un mes después a dicha reanudación, ello para efectos del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.



Para el caso en concreto, una vez realizado el cálculo de los 2 años de inactividad que debe tener el proceso para que sea decretado el desistimiento tácito, teniendo en cuenta las suspensiones decretadas y el mes otorgado para estos casos por el Decreto Legislativo 564 de 2020, se tiene que el término para que operara dicho fenómeno se completaba el 21 de julio de 2022, no obstante se procedió a proferir el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito el 24 de junio de 2022, cuando aún no se había completado el término establecido por la Ley para que se decretara dicha figura procesal.

Bajo ese entendido y sin necesidad de entrar a realizar mayores dilucidaciones, el Despacho procederá a reponer la decisión objeto de recurso, es decir, la determinación adoptada en auto del 24 de junio de 2022, teniendo en cuenta que aún no se habían completado los 2 años de inactividad del proceso para que operara el desistimiento tácito del proceso, razón por la cual se dispondrá continuar con el trámite en la etapa procesal en que se encontraba con anterioridad a la determinación atacada y la cual será objeto de reposición.

De otro lado, este despacho hace un llamado a la parte actora como a su apoderado judicial para que presten la diligencia debida frente a cada una de las cargas procesales que se encuentra a su cargo, entre ellas las establecidas en el artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GRANADA – META,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto fechado del 24 de junio del 2022, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONTINUAR** el trámite judicial en la etapa procesal que se encontraba con anterioridad al auto objeto de la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**

**Juez**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247bb94a4d8e408e7e413f6cae31fd70594f9c04c0165221bfff61a87c743ad3d**

Documento generado en 16/09/2022 03:32:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 50287 4089001 2020 00040 00**

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el levantamiento de la medida cautelar del vehículo FKK 560 en el que recae una garantía mobiliaria por parte GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

### SITUACION FACTICA

En auto del 10 de marzo de 2020, se decretó entre otras medidas cautelares el embargo del vehículo FKK 560, con posterioridad, se ordenó la inmovilización del mismo, por lo que se oficio a la Policía Nacional – Sijin a fin de que realizara la aprehensión del vehículo.

Luego de que la parte actora allegara el Runt del mentado vehículo el despacho evidenció que sobre el mismo recaía un garantía mobiliaria, razón por la cual en auto del 13 de noviembre de 2020 se dispuso citar al acreedor prendario.

En auto del 28 de julio de 2022 se requirió para que se allegara el certificado de confecamaras en aras determinar si estaba inscrita la garantía mobiliaria y la fecha en que se llevó a cabo tal actuación, esto dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 21 y 48 de la Ley 1676 del año 2013.

### CONSIDERACIONES

El numeral 7 del artículo 597 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., prevé la procedencia del levantamiento del embargo y secuestro, en los siguientes términos: *“si se trata de embargo sujeto a registro, cuando el certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria”*

Disposición que debe de armonizarse con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 1676 de 2013, que establece:

*“Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía”*

De ahí que un bien sujeto a las previsiones consagradas en la ley 1676 de 2013, será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro de garantías mobiliarias según lo prevé su artículo 21, entendiendo este como un sistema de archivo de acceso público a la información, de



carácter nacional cuya finalidad es publicitar las modificaciones, prorrogas, cancelaciones, transferencias y ejecución de las garantías mobiliarias.

Ahora bien, los artículos 22 y 48 de mencionada ley establecen lo siguiente:

**“ARTICULO 22. GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARA DE ADQUICISION.** *A una garantía mobiliaria prioritaria de adquisición para que sea oponible, debe de dársele publicidad por medio de la inscripción registral de un formulario que haga referencia al carácter especial de la garantía, el cual contiene los datos indicados en el artículo 43 de esta ley.*

*Quando se otorgue esta garantía sobre bienes del inventario, el acreedor beneficiario de la garantía deberá de notificar a los acreedores precedentes de la garantía mobiliarias registradas anteriormente que puedan verse perjudicados por su prelación excepcional”*

(...)

**“ARTICULO 48. PRELACION ENTRE GARANTIAS CONSTITUIDAS SOBRE EL MISMO BIEN EN GARANTIA.** *La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituidas de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.*

*Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.*

*Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la preferencia determinara por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.*

*Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.*

*Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior”*  
(subrayado fuera del texto).

Y a su turno, el numeral 1 del artículo 55 de la mentada ley prevé que:  
*“Reglas adicionales sobre la prelación de las garantías mobiliarias.*

*1. La prelación de las garantías mobiliarias sobre créditos se determinará por el momento de su inscripción en el Registro”*

Conforme lo anterior, se puede constatar de los documentos que obran en el plenario, que en efecto la medida cautelar fue dispuesta sobre auto



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE GRANADA - META**

posterior al registro de la garantía mobiliaria en CONFECAMARAS<sup>1</sup> la cual es prevalente en favor del recurrente. De igual manera se aprecia que respecto de dicha garantía obra trámite ante el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá el cual tiene como finalidad la aprehensión y entrega del vehículo FKK 560, tal y como se evidenció en el auto del 9 de abril de 2021 expedido por el mentado Juzgado con ocasión al requerimiento que hizo este despacho (folio 123 c.1.).

De manera que, ante la convergencia entre el mecanismo del pago directo (garantía mobiliaria) y la ejecución judicial, tendrá prevalencia la primera de las mencionadas, esto es, reiterando el carácter prevalente del pago, con el producto del bien garantizado, a favor del acreedor que ejerce el mecanismo del pago directo, quien dentro de la oportunidad realizó la correspondiente inscripción de la mentada garantía mobiliaria.

Así las cosas, se dispondrá el levantamiento de la medida de embargo del vehículo FKK 560, pues no se puede olvidar que GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO al haber inscrito la garantía mobiliaria ante CONFECAMARAS sobre el mentado automotor en su momento y a su favor, es el acreedor prevalente frente a otros.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GRANADA – META,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretado sobre el vehículo automotor de placas FKK 560, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaria líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
Juez

---

<sup>1</sup> Artículo 2.2.2.4.1.39 del Decreto 1835 de 2015, Siendo efectuado el registro de la garantía mobiliaria en el mes de diciembre de 2019 folios 216 y 217 vto.

**Firmado Por:**  
**Doris Nayibe Navarro Quevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac37ce2c2a6d35ee4ec738c3321305354f091abb2b456d70cf05457c2dfb359a**

Documento generado en 16/09/2022 03:32:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), dieciséis (6) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)

**Radicado: 50313 3103001 2021 00053 00**  
**Proceso: Divisorio**

### ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el doctor FRANCISCO CHIVATA SÁNCHE, apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 29 de junio de 2022.

### SITUACION FACTICA

Mediante auto del 29 de junio de 2021, éste Despacho dispuso lo siguiente:

***“PRIMERO: NEGAR la división material del bien inmueble denominado “La Fortuna”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-55924, correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos”***

En atención a lo anterior, el 5 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, dentro del término legal concedido para tal fin.

### CONSIDERACIONES

Frente al particular, manifiesta el recurrente que el Despacho no tuvo en cuenta las excepciones consagradas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, las cuales permiten la división de un predio con una extensión inferior a una Unidad Agrícola Familiar, cuando *“constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso a considerar, a pesar de su reducida extensión.”* Así mismo, mencionó que en el expediente obra el material probatorio necesario, incluyendo los proyectos productivos, para decretar la división material del bien inmueble.

En igual sentido, la parte actora señaló que el Juzgador no está teniendo en cuenta que para la división del bien inmueble no se requiere autorización de la Agencia Nacional de Tierras, toda vez que el mismo ya no cuenta con las condiciones productivas de una UAF, razón por la cual el trámite de división se debe adelantar ante la Secretaría de Planeación.

Para empezar, es importante precisar que el Despacho no negó la división del bien inmueble en razón a la autorización que legamente debe emitir la Agencia Nacional de Tierras para la división de predios rurales que superen la Unidad Agrícola Familiar, razón por la cual dicho argumento no será tenido en cuenta dentro del presente



recurso.

Por otro lado, si bien el artículo 45 de la ley 160 de 1994 establece que existen casos en los cuales se podrá realizar la división del predio, aun cuando la Unidad Agrícola Familiar sea inferior a la permitida, es claro que en esos casos el interesado deberá aportar el material probatorio necesario para determinar que los bienes son jurídica y materialmente divisibles, pruebas dentro de las que se encuentra la presentación de los proyectos productivos que se ejecutaría en cada uno de los predios resultantes.

Para el caso en concreto, se tiene que si bien el apoderado de la parte actora aportó unos proyectos productivos suscritos por el Ingeniero Agrónomo NESTOR ACOSTA ENCISO, lo cierto es que los mismos sólo fueron aportados hasta el 19 de mayo de 2022, al haber puesto en conocimiento la respuesta emitida por la Secretaría de Planeación Municipal de Lejanías (Meta).

En ese sentido, es pertinente aclarar que la respuesta allegada por la Secretaría de Planeación Municipal de Lejanías (Meta) fue puesta en conocimiento para que se hicieran las observaciones pertinentes frente a esa prueba y no para que se aportaran nuevos elementos probatorios al proceso, como lo pretendió hacer el demandante, teniendo en cuenta que ya había fenecido el término procesal correspondiente para el decreto de las mismas en el trámite.

Así las cosas, para el Despacho es claro que las pruebas relacionadas como proyectos productivos fueron aportadas de manera extemporánea al trámite, razón por la cual no podían ser tomadas como material probatorio por parte del ente juzgador al momento de proferir la decisión definitiva.

Ahora bien, aunque el ordenamiento jurídico colombiano establece que efectivamente hay casos en los que se puede dividir un predio cuando la Unidad Agrícola Familiar sea inferior a la permitida legalmente, lo cierto es que en el presente asunto no existe material probatorio que permita definir de manera certera que el predio era susceptible de ser dividido jurídica y materialmente, situación que en efecto, conllevó a que el Despacho negara las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, se puede ratificar teniendo en cuenta que, al momento en que se toma la decisión, dentro del plenario obraba la respuesta emitida por la Secretaría de Planeación Municipal de Lejanías (Meta) a través de la cual se indicó, por una parte, que para la zona en que se ubicaba el predio la Unidad Agrícola familiar estaba comprendido en el rango de 28 a 38 hectáreas, área superior a la del predio que se pretende dividir, el cual cuenta con una extensión de 18 hectáreas 5944 metros cuadrados y, por otra parte, se precisó que no era posible determinar si el bien inmueble objeto del trámite era divisible en atención a que el demandante no aportó los planos ni las copias del dictamen realizado al mismo.



Dicha situación permite entrever que la decisión adoptada por éste Despacho se profirió de conformidad con el material probatorio incorporado legalmente al proceso, con el cual se hace imposible acceder a las pretensiones de la demanda.

Bajo ese entendido y sin necesidad de entrar a realizar mayores dilucidaciones, el Despacho no repondrá la decisión objeto de recurso, es decir, la determinación adoptada en providencia del 29 de junio de 2022, teniendo en cuenta que, por una parte, no se aportaron argumentos suficientes que permitan cambiar el sustento jurídico de la decisión adoptada y, por otra parte, es claro que para poder acceder a la división material y jurídica de un predio, debe demostrarse de manera certera que sus condiciones físicas lo permiten, situación que en efecto no se demostró dentro del presente trámite judicial.

Finalmente, se concederá en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 y 409 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GRANADA – META,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha del 29 de junio del 2022, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 y 409 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3a7230a7acf49d957869b11257bd9260b7f34f21e4963ba0c1cb0496555ce7**

Documento generado en 16/09/2022 03:32:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)

**Radicado: 50313 4089003 2021 00245 01**  
**Proceso: Ejecutivo**

### ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del auto proferido el 15 de marzo de 2022.

### SITUACION FACTICA

Mediante auto del 15 de marzo de 2022, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta) dispuso modificar y aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora; en ese sentido, la modificación se realizó especialmente en lo que tiene que ver con el concepto de agencias en derecho, toda vez que dicho valor fue excluido de la liquidación aportada por el demandante.

En atención a lo anterior, el 18 de marzo de 2022 el apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha decisión, alegando que las sumas reclamadas por el concepto de agencias en derecho fueron reconocidas en sentencia del 29 de octubre de 2021, razón por la cual es procedente su inclusión en la liquidación del crédito.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto del 4 de mayo de 2022, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta) resolvió de manera negativa el recurso de reposición, argumentando *“que las costas no hacen parte del crédito y constituyen un concepto diferente cuya liquidación si bien puede practicarse de manera concentrada debe ser independiente a la del crédito”*, de igual manera, precisaron que la liquidación de costas, en la cual se incluyó las agencias en derecho, fue objeto de aprobación mediante auto del 12 de noviembre de 2021. En consecuencia dispuso conceder el recurso de apelación.

### CONSIDERACIONES

Para empezar, es importante traer a colación lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, los cuales se refieren a la liquidación de costas y la liquidación de crédito de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*



2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

**“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

Lo anterior, permite concluir de manera clara que se tratan de 2 tipos de liquidación totalmente diferentes, nótese que mientras la liquidación de crédito es presentada por la partes y debe incluir las especificaciones del capital y los intereses, la liquidación de costas es realizada por el Secretario del despacho en donde incluye aquellas erogaciones económicas que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial, y se dividen en dos: expensas y agencias en derecho.



Las expensas son todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio, distintos del pago de apoderados, como son el pago de honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.

Por su parte, las agencias en derecho son aquellas erogaciones que debe hacer la parte vencida para compensar a quien resulta triunfador por los gastos en que incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses

Descendiendo al caso de autos, encuentra éste Despacho que la decisión de modificar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se ajusta a la realidad de la normatividad procesal, especialmente lo consagrado en el artículo 466 del C.G. del p., el cual prevé que dicha liquidación debe referirse puntualmente a las especificaciones del capital y los intereses causados por la suma de dinero ejecutada.

Por otra parte, una vez revisado el expediente, se evidencia que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta) en ningún momento está desconociendo el reconocimiento de las agencias de derecho fijadas en el auto de seguir adelante con la ejecución del 29 de octubre de 2021, nótese que al revisar los folios 42 y 43 c.1., se puede evidenciar por una parte, la liquidación de las costas efectuada por la Secretaria de ese Juzgado, en la cual se incluyó la suma de \$4.700.000 que corresponde agencias en derecho, y, por otra parte, la aprobación de las mismas mediante auto del 12 de noviembre de 2021.

Así las cosas, se concluye que la modificación realizada por el Juzgado de conocimiento en efecto obedece claramente al cumplimiento de lo dispuesto en las normas procesales, que para este caso, ordena que la liquidación de los valores reconocidos por el concepto de agencias en derecho sean incluidos en la liquidación de costas y no en la liquidación de crédito, como pretendía hacerlo la parte actora, sin que ello implique un perjuicio, máxime si se tiene en cuenta que dicho valor ya fue reconocido y aprobado por el Juzgado en la liquidación correspondiente.

Bajo ese entendido y sin necesidad de entrar a realizar mayores dilucidaciones, el Despacho confirmará el auto del 15 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta).

Con todo lo anterior y descartados los argumentos expuestos por la parte apelante, el Despacho procederá a condenar en costas de segunda instancia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, para tal efecto se señala la suma de \$500.000.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE**



**GRANADA – META,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto fechado del 15 de marzo del 2022, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutante en favor del ejecutado, para tal efecto se señala la suma de \$500.000; liquídese en la forma establecida por el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a293efa39c03b6b8f65840b1f2cc28bf5ff29a2b945cbc947c3227da83fc924a**

Documento generado en 16/09/2022 03:32:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**503133103001-2022-00106-00**

**Ordinario laboral**

De la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada se corre traslado de la misma a la parte demandante por el término de tres (3) días conforme lo dispuesto en el artículo 134 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b1d6caa3ec27f3a04dfc1ea75bf24b30f2d96b71a5b656ea623af90b57c668**

Documento generado en 16/09/2022 04:13:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Radicación: 503133103001 2022 00172 00  
Proceso: Insolvencia**

Estudiada la demanda, el Despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 74, 82, 84, inciso 2 del artículo 89, 90 del Código General del Proceso, de la Ley 1116 de 2006 y Ley 1429 de 2010.

En consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 30 de la ley 1429 de 2010, y demás disposiciones concordantes, el deudor FREDY BUITRAGO TORRES deberá en el término de diez (10) días, brindar información y allegar la documentación requerida, so pena de rechazo.

Se debe informar y/o aportar con la subsanación de la demanda lo siguiente:

- a. Los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.
- b. Un estado de inventario de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso, teniendo en cuenta que en el estado de inventario aportado solo se evidencian la relación de activos.
- c. Un proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor, en los términos previstos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen y adicionen, así como el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor
- d. Se tendrá que explicar la razón por la cual en el acápite de notificaciones se mencionó que la dirección electrónica de la empresa INVERSIONES VAR-CAL LIMITADA corresponde a francovargasociados@gmail.com, teniendo en cuenta que, una vez revisado el certificado de



existencia y representación legal de dicha sociedad, se evidencia que allí se registró como correo electrónico de notificaciones servicioalclientecofinance@gmail.com.

- e. Manifiestar si está cumpliendo con sus obligaciones como comerciante, a través de la contadora pública.
- f. Una relación de los procesos judiciales ejecutivos que se adelanten en su contra.
- g. Debe informar los casos en los cuales ha servido como garante, codeudor, fiador o avalista.

En consecuencia, este despacho conforme lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., la ley 1116 de 2006, ley 1429 de 2010, procederá a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de diez (10) días para que aporte la información que hace falta de la solicitud de insolvencia, so pena de rechazo.

En razón a lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda de REORGANIZACION DEL DEUDOR FREDY BUITRAGO TORRES, en mérito de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- CONCEDER** al interesado un término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**Juez**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed67190f0b7230f168396f6ef1a0302ec360a99f05426b01ed3f0e67ec33b8b0**

Documento generado en 16/09/2022 03:32:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN ACTUAL:** 503133103001-2021-00028-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JOSE JAIRO MONTOYA  
ANDUQUIA Y OTROS  
**DEMANDADO:** PRIAR PROYECTOS INGENIERIA Y  
ARQUITECTURA S.A.S Y OTRO

Téngase como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor DANIEL ORLANDO HERRERA VICHUE (Q.E.P.D) al doctor LUIS ALFREDO CORTES ARBOLEDA.

Se fija la hora de las 8:00 a.m. del día 26 del mes septiembre del año 2022, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

El link para ingresar a la audiencia es el siguiente:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_ZTA3NjhmNmItM2QyNi00MWMzLTk0NDUtOGZIYTcwYWU5YTFm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZTA3NjhmNmItM2QyNi00MWMzLTk0NDUtOGZIYTcwYWU5YTFm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d)

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Doris Nayibe Navarro Quevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca208b9237ca552bfce0a6af9a76ba1469c50664f7f84e8989134a4a5777d27**

Documento generado en 16/09/2022 04:13:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**